

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Numeros sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 62.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de junio de 1915, el Procurador D. Abdón Ausó, en nombre de D. José Garcia Iraceburu, vecino de Arrieta, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra los vecinos de Villanueva, lugares uno y otro del Valle de Arce, D. Miguel Echamendi, D. Juan Larragueta, D. Miguel Erazarret y don Pedro Reta, exponiendo:

Que en 25 de octubre de 1914, su representado adquirió por compra a D. José Iraceburu, quien a su vez la había comprado en escritura de 20 de octubre de 1908, entre otras, una finca en dicho lugar de Arrieta, al sitio de Gal, de 17 áreas 97 centiáreas, que linda, según la demanda, con heredades particulares y además, por el Este, con camino;

Que de la tranquila posesión de dicha finca han venido disfrutando sus antecesores, de los cuales es continuador su representado, encontrándose siempre aquella cerrada por todos sus lados con setos vivos y en

algunos sitios con estacas, incluso en la parte que linda con el camino, sin que por nadie se hubiera intentado jamás alterar dicho cierre bajo pretexto alguno:

Que a fines de marzo ó principios de abril último, los demandados destruyeron totalmente el seto vivo en toda la extensión que linda con el camino, añadiendo a él lo que hasta entonces había sido cierre del predio, ocupando parte del terreno de la finca; y

Que con estos actos se ha despojado al demandante de la posesión que él, y con anterioridad sus causantes, han venido disfrutando desde tiempo inmemorial. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo al actor en la total posesión de la finca, y condenando a los demandados al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que, entre otros documentos unidos a los autos, figura una certificación suscrita en 27 de julio de 1915 por el Alcalde del lugar de Villanueva de Arce y otros seis vecinos del mismo lugar, en que se dice, sin hacer referencia a ningún libro de actas:

Que en sesión celebrada por el Concejo el 28 de febrero anterior, se tomó el acuerdo de arreglar y limpiar los principales caminos de aquel lugar, entre ellos el llamado de Gal, quitando de él las malezas que estorbaran el paso y disponiendo al propio tiempo que los trabajos se llevarán a efecto por reparto vecinal.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto desestimando la excepción de incompetencia propuesta por los

demandados, apelada esta resolución y antes de proveer el Juzgado sobre el recurso interpuesto, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que no cabe discutir la competencia con que obraron los demandados vecinos de Villanueva de Arce, entre los que se encontraba el Alcalde, al ejecutar el acuerdo del Concejo, relativo a la limpieza y conservación de varios caminos vecinales, entre ellos el llamado de Gal, adoptado con arreglo a las atribuciones que a los Ayuntamientos y por ende a los Concejos a quienes asisten iguales facultades que a los Municipios para la administración de sus bienes propios, conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal;

Que en la facultad de conservar sus caminos y demás bienes que aquellos artículos confieren a los Ayuntamientos, va envuelta también la de recuperar usurpaciones ó restablecer sus linderos, según preceptúan las Reales disposiciones que en el oficio se mencionan;

Que, por consiguiente, es de toda evidencia que el Concejo de Villanueva de Arce, pudo adoptar y ejecutar su acuerdo de limpiar y nivelar los caminos existentes en su jurisdicción y también verificar el deslinde de todos ellos, incantándose de cualquier usurpación de que hubieran sido objeto;

Que el artículo 89 de la referida ley Municipal, prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados entablar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la

expresada Ley, precepto confirmado por la jurisprudencia; y

Que por lo expuesto resulta evidente la improcedencia del interdicto de que se trata, siendo la Diputación, como superior jerárquico de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, la única competente para conocer de la cuestión planteada, toda vez que bajo su dependencia realizan su gestión aquellas entidades, según preceptúan los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no hay disposición alguna que autorice a la Administración ni a la Diputación Foral de Navarra para conocer de las cuestiones posesorias que se susciten entre los Concejos y los particulares,

Que la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal no puede entenderse extensiva a los acuerdos que adopten los Concejos, puesto que nunca se ha hecho aplicable a los pueblos agregados a un término municipal, los cuales son homólogos a los Concejos, según se desprende de las disposiciones que a unos y otros regulan;

Que aun en la hipótesis de que los Concejos estuvieran equiparados a los Municipios, siempre resultaría que en el caso presente no existe providencia administrativa de la que pudiera legalmente partirse para suscitar esta competencia, puesto que con sujeción a lo dispuesto en la ley Municipal y en las disposiciones forales contenidas en los acuerdos de la Diputación de Navarra de 11 de agosto de 1902 y 6 de diciembre de 1904, para que haya acuerdo del Consejo se requiere la asistencia de

la mitad más uno del número de vecinos en primera convocatoria;

Que se adopten por mayoría, y que se hagan constar en acta que autorice el Secretario, requisitos que, según la certificación presentada en los autos no expedida por el funcionario competente, no aparecen cumplidos en el acuerdo en que se funda el requerimiento;

Que por consiguiente, ni hubo acuerdo ni providencia administrativa, pero que aun en el supuesto de que aquél fuera válido, no sería de los que tienen el carácter de inmediatamente ejecutivos, por necesitar para ejecutarlos por reparto vecinal el permiso de la Corporación municipal, con arreglo á lo establecido por la Diputación Foral en su resolución de 2 de diciembre de 1891, y por lo tanto, no siendo ejecutivo, no es de los que corresponden á la exclusiva competencia del Concejo.

Que en todo caso, refiriéndose lo acordado á territorio extraño á la propia jurisdicción de Villanueva de Arce, ó sea á jurisdicción de Arrieta, donde se halla enclavada la finca á que se contrae el interdicto, según expresan las escrituras de sus adquisiciones, es evidente que el Concejo perdió al adoptar aquel acuerdo su cualidad de Corporación administrativa, pudiendo por ello utilizar contra sus actos el interdicto planteado.

Que habiéndose limitado el acuerdo del Concejo á limpiar y arreglar el camino, sin hacerlo extensivo á reivindicación de usurpaciones de terrenos, es manifiesto que lo realizado por los demandados excede de los límites de la resolución que se dictó, la cual no puede, por lo tanto, amparar aquella extralimitación; y que aun suponiendo que el Concejo hubiere acordado reivindicar el trozo de terreno que en el camino hubiere usurpado el demandante, como esta usurpación sería de fecha más remota á la de año y día, es también indiscutible que pudo utilizarse el interdicto con arreglo á lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las provincias administrativas de los Ayun-

tamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

» Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley »:

Visto el artículo 96 de la misma ley, que al tratar de la administración de los pueblos agregados á un término municipal, establece que:

«La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo »:

Visto el artículo 108 de la citada ley Municipal, con arreglo al cual:

«El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno »:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dispone que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen »:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José García Irazeburu contra varios vecinos de Villanueva de Arce, por el hecho de haberle destruido en toda la extensión que linda con camino vecinal, el cerramiento de una finca de su propiedad, sita en el lugar de Arrieta y ocupado parte de la misma.

2.º Que tales actos de despojo fueron realizados, según el requerimiento, al llevar á efecto un acuerdo sobre recomposición de caminos, adoptado por el Concejo del lugar de Villanueva de Arce, el cual, así como el de Arrieta, pertenecen al Municipio del Valle de Arce.

3.º Que no puede atribuirse al mencionado acuerdo el carácter de providencia administrativa á los efectos del artículo 89 de la ley Municipal, puesto que no resulta que aquél fuera adoptado por el Concejo atemperándose á las condiciones que la referida ley exige en su ar-

tículo 108, aplicable á los pueblos que carecen de Ayuntamiento propio, según el artículo 96, de acuerdo con las disposiciones forales contenidas en diferentes resoluciones de la Diputación de Navarra, y sí, por el contrario, de la certificación unida á los autos y expedida con fecha posterior á la interposición de la demanda por el Alcalde demandado, y no por el Secretario, aparece que el acuerdo debió ser verbal, sin hacerlo constar en acta alguna, y, por consiguiente, sin la indispensable autorización del Secretario de la Corporación; todo lo cual conduce á la necesaria consecuencia, según el citado artículo, de que no pueda concederse valor alguno á la expresada providencia.

4.º Que aun en la hipótesis de que pudiera estimarse aquel acuerdo como verdadera providencia administrativa á los efectos del artículo 89 de la ley Municipal, siempre resultaría que faltaba el segundo de los requisitos en dicho artículo exigidos para que contra ella no pudiera admitirse el interdicto, ó sea que la providencia estuviera dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del organismo que la dictó, lo cual no ocurre con dicho acuerdo, toda vez que adoptado por el Concejo del lugar de Villanueva de Arce no podía extenderse á la jurisdicción del lugar de Arrieta, donde, según las escrituras presentadas con la demanda, se halla enclavada la finca donde el supuesto despojo tuvo efecto, lugares ambos pertenecientes al Ayuntamiento del Valle de Arce, Corporación que, por haberse realizado los trabajos por reparto vecinal, debió intervenir en la ejecución del acuerdo, según resolución de la Diputación Foral de Navarra.

5.º Que aun suponiendo que la providencia administrativa estuviera dictada dentro del círculo de las atribuciones del Concejo, desde el momento en que el acuerdo se limitaba á ordenar que se arreglara y limpiara el camino, quitando las malezas que embarazaban el tránsito, es evidente que los demandados se extralimitaron en su ejecución al destruir el cerramiento de una finca privada, poseída por más de año y día por el demandante, y también al ocupar parte de la misma, actos que, por consiguiente, no podrían resultar amparados por la expresada providencia; y

6.º Que el asunto queda, por tanto, reducido á una cuestión entre

particulares, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 446 del Código Civil.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil novecientos dieciséis.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.  
(De la Gaceta núm. 35.)

## Gobierno Civil.

### Aguas

Examinado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Española de Aguas y saneamientos de Valladolid, propietaria de la concesión administrativa del actual abastecimiento de aguas de la ciudad de Miranda de Ebro, solicitando la concesión de la ampliación de la misma con 45 litros de agua por segundo, que se propone reunir recogiendo las aguas de la fuente llamada San Antón, situada en el término de Valverde, anejo á Miranda de Ebro, y mediante obras de alumbramiento y captación de otros pequeños manantiales que discurren por la margen derecha del río Oroncillo, en dicho término municipal.

Resultando que anunciada la solicitud de que queda hecha referencia en los BOLETINES OFICIALES de Burgos, Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona, se presentó una instancia por D. Antiocho Ubierna y otros, oponiéndose á la concesión de ampliación pretendida, por suponer que se perjudicarían los aprovechamientos de aguas que disfrutaban los molinos que utilizan las del río Oroncillo, mediante una toma situada á corta distancia del punto elegido para el emplazamiento de las obras de captación.

Resultando que dada vista á la Sociedad peticionaria de la oposición formulada, la impugnó, alegando que no es admisible el dominio que los reclamantes dicen tener sobre todas las aguas que afluyen al río Oroncillo ni la legitimidad del aprovechamiento que disfrutaban, y que de todos modos está postergado al de abastecimiento de aguas, sin que los opositores puedan pedir en todo caso más que la correspondiente indemnización, pero que según sentencia recaída en pleito que se

siguió en el J. Ebro, los molinos en término de pertenecen a la Comunidad peticionaria utilizar, derivadas las al río Oroncillo y únicamente restante los disfrutando niendo inconviniendo las minuyas las total de dicha distraiga para randa de Ebro

Resultando de la División de conformidad con lo cargado de la yecto, informando á lo solicitado técnicas y le establece.

Resultando favorablemente la división técnica de Ferrocarriles el proyecto afecto Norte, el Concomente, la Comisión Junta provincial

Considerando obras de interfuncio de la Comisión Ebro y con otros intereses condiciones de la División Hacia la concesión, derechos de los

Considerando do los requisitos de construcción de la Como consta to, este Gobierno gar la concesión de ampliación de aguas á la Comisión Ebro, con sus condiciones.

1.ª Se autoriza á Rodríguez, Piedad «Aguas miciliada en gado del Ayuntamiento en virtud de por ésta, á la concesión de 45 cedentes de los raudales Fuentavierten al río Oroncillo, en el término del Valle de Arce, con el abastecimiento de aguas, sin que los opositores puedan pedir en todo caso más que la correspondiente indemnización, pero que según sentencia recaída en pleito que se

signió en el Juzgado de Miranda de Ebro, los molinos de la Nava, sitios en término de dicha ciudad y que pertenecen actualmente á la Sociedad peticionaria tienen derecho á utilizar, derivándolas sin devolverlas al río Oroncillo, las dos terceras partes de las aguas que lleva dicho río y únicamente la tercera parte restante los de los opositores, no teniendo inconveniente en que se disminuyan las dos terceras partes del total de dichas aguas en lo que se distraiga para abastecimiento de Miranda de Ebro.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, de conformidad con el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, informa que procede acceder á lo solicitado con las condiciones técnicas y legales que al efecto establece.

Resultando que han informado favorablemente la concesión la 1.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles en cuanto las obras en proyecto afectan al ferrocarril del Norte, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y la Junta provincial de Sanidad.

Considerando que se trata de obras de interés general en beneficio de la ciudad de Miranda de Ebro y con ellas no se perjudican otros intereses, puesto que con las condiciones fijadas en el informe de la División Hidráulica del Ebro para la concesión, quedan á salvo los derechos de los opositores.

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Como consecuencia de lo expuesto, este Gobierno ha dispuesto otorgar la concesión solicitada para la ampliación del abastecimiento de aguas á la ciudad de Miranda de Ebro, con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza á D. José Gómez Rodríguez, Presidente de la Sociedad «Aguas y Saneamientos», domiciliada en Valladolid, como delegado del Ayuntamiento de Miranda, en virtud de concesión efectuada por ésta, á tales efectos, para derivación de 45 litros por segundo procedentes de los manantiales denominados Fuentes de San Antón, que vierten al río Oroncillo en el término del Valverde, donde están situados, con destino á la ampliación del abastecimiento público de la población y de la estación de Miranda de Ebro en la línea de los ferrocarriles del Norte de España.

2.ª Esta autorización quedará limitada por la obligación de dejar circular en todo tiempo por la acequia cuya toma se efectúa, aguas abajo del desagüe de los manantiales, el caudal que se declare corresponde al riego y usos industriales establecidos en Miranda de Ebro, sin perjuicio de que, previa la expropiación correspondiente pueda segregarse de él la parte que se destine al abastecimiento del ferrocarril.

3.ª Se autoriza al concesionario para ocupar con las obras terrenos de dominio público y caminos públicos.

4.ª Se impone la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de las aguas que son objeto de esta concesión y que atraviesen obras provinciales, municipales y vías ó cauces públicos, haciendo extensiva la servidumbre de acueducto á los terrenos de propiedad particular, con todos los derechos que para este caso concede el artículo 92 de la vigente ley de Aguas.

5.ª El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten á dominio público subsistirá como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

6.ª Las obras serán ejecutadas con sujeción al proyecto presentado ó con arreglo á las modificaciones que merezcan la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, á cuyo cargo correrá la inspección y recepción de las mismas.

7.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos que tal inspección origine.

8.ª Se dará cuenta á la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro del comienzo y fin de los trabajos que tendrán respectivamente lugar en los plazos de uno y tres años, contados á partir de la fecha de la concesión.

9.ª Esta se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

10. Las aguas no podrán ser destinadas á usos distintos de los indicados sin la formación de otro expediente como si se tratase de nueva concesión.

11. La Administración no es responsable de la falta de caudal por bajo de lo solicitado.

12. El concesionario viene obligado al cumplimiento de la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

13. El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores pres-

cripciones traerá consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 75 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, se publica esta resolución en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Burgos 2 de marzo de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Saturnino Cameno Alonso, vecino de esta ciudad, exponiendo: que según aparece de la escritura, cuya primera copia acompaña, es dueño de la finca urbana y tres fincas rústicas, sitas en el pueblo de Las Quintanillas, que le vendió D. Esteban Alcalde Santos, vecino de dicho pueblo, las que á continuación se describen.

Una casa en la villa de Las Quintanillas, número 45, de la calle Real, no consta su superficie ni los interesados pueden determinarla aproximadamente en estos momentos y lindante entrando en ella, derecha ó N., otra de D. Esteban Alcalde, izquierda ó S. carretera de Burgos á Melgar de Fernamental y espalda ú O. huerto de D. Juan Illera, tasada en 2000 pesetas.

Una tierra en el mismo barrio y término, sitio de las Huertas, de 18 áreas y lindante por N. carretera de Burgos á Melgar, S. y E. arroyo y O. finca de D. Esteban Alcalde, en 260.

Otra en igual sitio y término, de seis, y lindante por N. carretera de Burgos á Melgar, S. arroyo, E. finca de D. Esteban Alcalde y O. de D.ª Valentina de la Fuente, en 50.

Otra en el mismo sitio y término, de id., y lindante por N. regadera y servidumbre para las huertas de don Leoncio García y D.ª Gertrudis Estefanía, S. carretera de Burgos á Melgar, E. casa de D. Juan Illera y O. la de D.ª Valentina de la Fuente, en 50.

Cuyas fincas no estaban inscritas á nombre del vendedor D. Esteban Alcalde, por lo que el compra-

dor D. Saturnino Cameno, conforme á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en el artículo 87 del Reglamento, presentó en el Registro de la Propiedad el documento acreditativo del contrato de compra-venta, y en su vista el Sr. Registrador hizo la inscripción de las cuatro fincas reseñadas, viniendo á quedar desde ese instante dicho comprador sujeto á cumplir, dentro de los 60 días siguientes á la fecha de la inscripción, la obligación que le impone dicha Ley, de acreditar en las oficinas de dicho Registro de la Propiedad, que ha sido puesto en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en esas inscripciones.

En su virtud, por providencia de este día, este Juzgado ha acordado publicar los edictos á que hace referencia el artículo 87 del Reglamento de la ley Hipotecaria citado, para que dentro del término de treinta días si alguna persona se considerase perjudicada pueda formular contra las inscripciones de las fincas relacionadas, la reclamación que estime oportuna.

Dado en Burgos á 29 de febrero de 1916.—Honorato de Simón.— Por su mandado, Cayetano Sáiz.

### Cédulas de citación.

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José D. Santamaria y Arijita, Juez municipal suplente en cargos de esta Ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los Jurados que en el mismo se designan, se cita y llama, á D. Angel López Pérez, cuyo paradero se ignora, á fin de que los días 13 y 14 de marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la audiencia provincial de esta Ciudad, al objeto de constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas que se siguen contra Dionisio Pena y otros y Guillermo Llamas Codesal, sobre cohecho y estafa una y homicidio otra, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley del Jurado.

Burgos 24 de febrero de 1916.— El Secretario, Valerio Bravo.

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José D. Santamaria y Arijita, Juez municipal suplente en cargos de esta Ciudad, en las diligencias de cumplimiento de un mandamiento recibido de la Superioridad para citar á los Jurados que en el mismo se desig-

nan, se cita y llama á D. Federico Escaño Maestro, cuyo paradero se ignora, á fin de que los días 28 y 29 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta Ciudad, al objeto de constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas que se siguen contra Domingo Moreno, y Agustin Hernando Herrero y otros, sobre incendio la una y robo la otra, bajo la responsabilidad del artículo 52 de Ley del Jurado.

Burgos 24 de febrero de 1916.—El Secretario, Valerio Bravo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldia de Fuentecén.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna de las que se presenten.

Fuentecén 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Arranz.

### Alcaldia de Fuentespina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1916, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentespina 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Serrano.

### Alcaldia de Gredilla la Polera.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 26 de febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Peñaranda de Duero.

### Alcaldia de Santovenia.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años 1914 y 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santovenia 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Frutos Castro.

### Alcaldia de Pesquera de Ebro.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Indalecio Díez y Ruiz, D. Esteban Valdivielso Huidobro, D. Ruperto Crespo Ruiz y D. Juan Recio Ruiz.

Segunda sección.—D. Ladislao Ruiz Díez y D. José Ruiz Pereda.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Pesquera de Ebro 21 de febrero de 1916.—El Alcalde, Francisco Fernández.

### Alcaldia de Arandilla.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Paulino López Nuño y D. Hilario Velasco Gómez.

Segunda sección.—D. Lauro Hernando Jiménez y D. Mariano Martínez Izquierdo.

Tercera sección.—D. Ponciano García Pérez y D. Pablo Moral Güemes.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio á los efectos oportunos.

Arandilla 25 de febrero de 1916.—El Alcalde, Pedro de Pablo.

### Alcaldia de Tobes y Rahedo.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Francisco Arnáiz y D. Atanasio Sáiz González.

Segunda sección.—D. Vicente Martínez Delgado y D. Roque Martínez y Martínez.

Tercera sección.—D. Rufino Conde Olmo y D. Tomás Gutiérrez García.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley, se hace público á los efectos conducentes.

Tobes y Rahedo 28 de febrero de 1916.—El Alcalde.—P. O., Francisco Martínez Martínez.

### Alcaldia de Villarmero.

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Isidoro Velasco González y D. Juan González Sedano.

Segunda sección.—D. Guillermo Santiago Izquierdo y D. Eusebio Pérez y Pérez.

Tercera sección.—D. Abdón Alcalde Gallo y D. Julio Sevilla Manzanedo.

Lo que se hace público por el presente anuncio á los efectos de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

Villarmero 27 de febrero de 1916.—El Alcalde, Ramón Vivar.

### Alcaldia de Buniel.

Celebrado el sorteo de señores asociados que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan.

Primera sección.—D. Pancrancio Melgosa del Val y D. Leandro Saldaña Alonso.

Segunda sección.—D. Anastasio Alonso Melgosa y D. Dámaso Albillos Melgosa.

Tercera sección.—D. Pablo Puente Gutiérrez y D. José Escudero Melgosa.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Buniel 27 de febrero de 1916.—El Alcalde, Florencio Saldaña.

### Alcaldia de Santa Maria Ribarredonda.

Celebrado el sorteo de señores asociados, que con este Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Emeterio Marroquin España, D. Pablo Calzada del Val y D. Santiago España Varona.

Segunda sección.—D. Pio Torres Caño y D. Aquilino Ortiz Sancho.

Tercera sección.—D. Gregorio Grisaleña Sáiz y D. Manuel Sáiz Quintana.

Lo que se hace publico á los efectos oportunos.

Santa Maria Ribarredonda 29 de febrero de 1916.—El Alcalde, Alejandro González.

## Anuncios particulares

### CHOPOS

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetros desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones de ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se indican, todos por vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Lcs Balbaces y Villaquirán, á 13 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Estépar y Quintanilleja, á 14 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Burgos y Quintanapalla, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Santa Olalla, á 16 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Briviesca, La Calzada, Mataporquera y Montes Claros, á 17 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Pancorvo, Miranda, Las Rozas, Llano, Arijá y Cabañas, á 18 pesetas la tonelada.

En las estaciones comprendidas entre Pedrosa y Mercadillo, del ferrocarril de La Robla, á 20 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á la Papelera Española, Apartado, 316, Madrid.

9-12

IMPRESA PROVINCIAL